



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10123/2020

ACTORES: PEDRO DAMIÁN BORJA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de haberse presentado extemporáneamente.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG189/2020. El siete de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el Acuerdo INE/CG189/2020, relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² En adelante INE.

2. Convocatoria controvertida. El diecinueve de octubre, el INE emitió Convocatoria para participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021.

3. Demanda. Inconformes con la referida Convocatoria, el seis de noviembre, Pedro Damián Borja, José Ángel Trueba Bernal y Rodolfo Rivera Bañuelos, promovieron demanda de medio de impugnación ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

4. Solicitud de consulta competencial. Mediante proveído de seis de noviembre, dictado en el Cuaderno de Antecedentes 86/2020, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior la cuestión competencial para que determine quién debe conocer del medio de impugnación promovido por la parte actora, contra la Convocatoria emitida por el INE, con efectos generales en todo el territorio nacional, motivo por el cual remitió la documentación atinente y, requirió el trámite correspondiente.

5. Recepción en la Sala Superior. El nueve de noviembre, se recibió el aludido medio de impugnación y, en la citada fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-AG-189/2020, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

³ En lo sucesivo LGSMIME.



6. Remisión de informe circunstanciado. Por oficio INE/SCG/2593/2020, recibido el diez de noviembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del INE remitió: el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

7. Acuerdo de Sala. Mediante Acuerdo de dieciocho de noviembre, la Sala Superior asumió competencia y determinó reencauzar el Asunto General a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Turno. Por acuerdo de dieciocho de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10123/2020, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio⁵, porque se controvierte la Convocatoria emitida el diecinueve de octubre, por el INE

⁴ En adelante LGSMIME.

⁵ Con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la LGSMIME y, en el Acuerdo de Sala emitido el dieciocho de noviembre, en el Asunto General, identificado con el número de expediente SUP-AG-189/2020.

SUP-JDC-10123/2020

para efecto de participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de la propia Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la LGSMIME, por lo que se actualiza la relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El numeral 7, párrafo 1 de la LGSMIME establece que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



A su vez, el artículo 8 de la LGSMIME dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el presente juicio, la parte actora impugna la Convocatoria emitida el diecinueve de octubre, por el INE para efecto de participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021.

Al efecto, cabe destacar que, su escrito de demanda los actores refieren lo siguiente: *En atención a la convocatoria pública emitida por el Instituto Nacional Electoral con fecha 19 de octubre del año en curso para participar como Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral en el Proceso Electoral 2020-2021, entre los requisitos legales, en particular en el numeral 6, dice; "No tener 60 años o más al día de la Jornada Electoral", así mismo dice que este requisito se dispuso como medida de prevención para salvaguardar la salud del grupo poblacional de 60 años y más, en atención a las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud como consecuencia de la pandemia de Covid-19.*

SUP-JDC-10123/2020

Esto es, los promoventes refieren que el diecinueve de octubre, se emitió la Convocatoria que ahora controvierten. Asimismo, es importante precisar que, de la página de Internet del INE se advierte que, la Convocatoria aludida fue publicada el diecinueve de octubre, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la LGSMIME.

Por ende, es de considerarse que la Convocatoria controvertida se emitió y publicó el diecinueve de octubre, sin que la parte actora formule alguna precisión en el sentido de que tuvo conocimiento de la misma, en una fecha posterior, o bien, al momento de la presentación de su demanda.

Por lo tanto, el plazo legal para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del martes veinte al viernes veintitrés de octubre.

En consecuencia, si la demanda del juicio ciudadano la parte actora la presentó hasta el seis de noviembre, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, debe concluirse que la demanda del medio de impugnación es extemporánea, por lo que debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.